

STS de 31 de marzo de 2006, recurso 3679/2000

*Requisitos para la aplicación del principio "non bis in ídem" (acceso al texto de la sentencia)*

Por acuerdo del Ayuntamiento, y después de haberse tramitado el correspondiente expediente disciplinario, se impusieron al Agente de Primera de la Guardia Municipal **cinco sanciones de separación de servicio por considerarlo autor de cinco infracciones muy graves**. Entre estas cinco faltas muy graves cometidas por el agente se encontraba la tipificada en el art. 27.3 h) LOFCS: ejercer actividades públicas o privadas incompatibles con el desarrollo de sus funciones, por haber desarrollado de forma continuada, entre los años 1992 y 1994, la actividad de elaboración de escritos o recursos a particulares, fundamentalmente en materia de tráfico, contra diferentes Administraciones públicas.

La sentencia del TSJ del País Vasco anuló las cinco sanciones de separación de servicio por diferentes motivos, y respecto de la sanción por la comisión del tipo del art. 27.3 h), por entender que esta infracción ya había sido sancionada por acuerdo del Alcalde como falta grave y, posteriormente, confirmada por sentencia el año 1998. Por tanto, y dado que nadie puede ser sancionado dos veces por los mismos hechos, anula esta sanción por infracción del principio *non bis in ídem* del art. 133 de la *Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común*.

**La conducta castigada por acuerdo del Alcalde, a cuyo respecto la sentencia de instancia ve identidad de hechos, fue impuesta por utilizar material y equipos informáticos municipales en la actividad de elaboración de los escritos y recursos.**

El ayuntamiento, ahora recurrente en casación, impugna la anulación de esta sanción por entender que no se ha vulnerado el principio *non bis in ídem*. En el mismo sentido se expresa el TS sobre la base del siguiente argumento:

No existe vulneración del principio *non bis in ídem* al no existir identidad de los hechos ni de los fundamentos de las sanciones impuestas por el Pleno del Ayuntamiento y por el Alcalde, pues una cosa es infringir el régimen de incompatibilidades (conducta tipificada en el art. 27.3 h) LOFCS y 89 h) de la Ley 6/1989) y otra diferente utilizar para fines ajenos a las funciones públicas los medios materiales de las dependencias municipales (conducta tipificada en el art. 84 c) de la Ley 6/1989: nada tiene que ver realizar actividades incompatibles con utilizar en interés particular los medios materiales municipales).

**Falta, pues, la identidad de hechos y fundamentos que requiere el art. 133 de la Ley 30/1992, aunque, naturalmente, sí existe la identidad subjetiva. Pero no es suficiente con esta coincidencia subjetiva: el art. 133 requiere, además, la coincidencia de hechos y la de fundamentos, que sin lugar a dudas no se dan en este caso. En este sentido, recuerda el TS que la doctrina constitucional (recogida últimamente en la STC 188/2005) exige para la aplicación del principio *non bis in ídem* la triple identidad: identidad subjetiva, identidad en los hechos e identidad en los fundamentos.**